



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000085

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

Orho  
H/16/Alam.  
1501  
1502

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0035-17

[Redacted]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 10 DIC 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [Redacted], en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0038-17 de fecha 06 de Junio del año 2017 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0442-17 de fecha 05 de Junio del año 2017, se desprende que los CC. Inspectores Ambientales Federales [Redacted] constituyeron el [Redacted] en el [Redacted]

[Redacted] con el objeto de verificar que las actividades de acopio, almacenamiento y distribución de las materias primas y/o productos forestales que se realizan en el citado establecimiento sujeto a inspección, se hagan en apego a los Artículos 51 fracción IX, 104 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 3, 16, 17, 73, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas; habiendo atendido la diligencia de [Redacted] en su carácter de [Redacted] Centro de Almacenamiento de Productos Forestales visitado; hechos que se hicieron constar en el [Redacted] de [Redacted] cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fechas [Redacted] compareció el [Redacted] mediante escritos, manifestando lo que a su derecho convino, mismos que se tienen por admitidos por su sola presentación. Asimismo, en el primero de sus escritos, viene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [Redacted]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

**TERCERO.-** Que con fecha 10 de Agosto del 2017, se notificó el Oficio No. [REDACTED] relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, al [REDACTED] en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbon Vegetal y presunto infractor, en el cual se hizo saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas.

**CUARTO.-** Que con fechas 2 [REDACTED] compareció el [REDACTED] en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, realizando una serie de manifestaciones con relación a la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0572-17, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**QUINTO.-** Que con fechas 25 de Enero y 13 de Abril del 2018, compareció el [REDACTED] en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y [REDACTED] autorizando en el primero de sus escritos, al [REDACTED] para que intervenga en su nombre y representación, y en el segundo, señalando nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [REDACTED]

**SEXTO.-** Que con fecha 29 de Junio del 2018, mediante Oficio No. [REDACTED] se solicitó a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora (SEMARNAT), su colaboración a efecto de que cotejara las Remisiones Forestales con folios progresivos [REDACTED] procedentes del Ejido la Cieneguita del Municipio de Álamos, Sonora, a nombre del C. Jesús Patricio Varela Martínez, mismo que fue recibido ante dicha Delegación Federal en fecha 02 de julio de 2018.

**SEPTIMO.-** Que con fecha 16 de Julio del 2018, fue recibido ante esta Autoridad Ambiental Federal Oficio No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora (SEMARNAT), en atención al Oficio señalado en el resultando que antecede, realizando una serie de manifestaciones y aportando probanzas documentales, las cuales serán analizadas y valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución administrativa.

**OCTAVO.-** Con fecha 16 de Julio de 2018, con motivo de la Audiencia celebrada ante el [REDACTED] Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, en seguimiento a la [REDACTED] que se sigue en contra del infractor y otro, fue entregada a personal adscrito a esta Delegación, copia simple del Oficio No. [REDACTED] de fecha [REDACTED], relativo a Autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de materia primas forestales con nombre BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

comercial del establecimiento de [redacted] cuyo titular es [redacted] con ubicación en Domicilio Conocido [redacted] con [redacted]

NOVENO.- Que con fecha 23 de noviembre del 2018, se emitió el Acuerdo de Alegatos bajo Oficio No. [redacted] en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en fecha 26 de noviembre de 2018.

DÉCIMO.- Que en fecha 29 de Noviembre de 2018, [redacted] en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, compareció ante esta Delegación Federal Ambiental, donde se reiteró lo señalado en la comparecencia de fecha 29 de Agosto del 2017, presentando por escrito sus alegatos.

UNDECIMO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. [redacted] vistos los escritos de comparecencia presentadas en fechas [redacted] Junio, [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] 7, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 vigente; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 160, 161, 162 al 168, 169, 171 al 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 12, 160 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Publicada en el BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

000038

Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de febrero de 2003; 1°, 2°, 3°, 83, 120 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1° de Junio de 1996; Artículos 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 28 fracción II, 37, 39, 42, 51, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección 038/17 EST F de fecha 09 de junio del año 2017, se desprende que el [redacted], en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, presenta el siguiente hecho u omisión:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 038/17 EST F de fecha 09 de Junio de 2017, realizada en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, ubicado en el [redacted] en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted], [redacted], en el Municipio de [redacted] los [redacted] Verificadores Ambientales [redacted]. Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido físico en aproximadamente [redacted] metros cuadrados en un área ubicada en las coordenadas geográficas [redacted], se encontraron acopiados aproximadamente [redacted] sacos de polietileno blanco, conteniendo cada uno de estos aproximadamente [redacted] kilogramos de carbón vegetal, lo que arroja un total aproximado de [redacted] kilogramos ([redacted] toneladas) de carbón vegetal, derivado de las materias primas forestales de arbolado tales como Chirahui, mauto, palo blanco, empacado en dichos sacos de polietileno blanco estibados en el área, así mismo se encontró junto a estas estibas, una báscula metálica, de [redacted] kilo[redacted], marca Revuelta, modelo [redacted]. Se encontró que no contaba con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento de Centro de Acopio de Materias Primas Forestales, situación que contraviene lo establecido en el artículo 163 fracción XXIV en relación con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b).- Del Acta de Inspección No. [redacted] de fecha [redacted] de [redacted], realizada en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, ubicado en el [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted], [redacted], en el Municipio de [redacted] los CC. Verificadores Ambientales C. [redacted]. Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido físico, encontrando que en aproximadamente 120 metros cuadrados en un área ubicada en las coordenadas geográficas [redacted], se encontraron acopiados aproximadamente [redacted] sacos de polietileno blanco, conteniendo cada uno de estos aproximadamente [redacted] kilogramos de carbón vegetal, lo que arroja un total aproximado de 55,200 kilogramos (55.2 toneladas) de carbón vegetal, derivado de las materias primas forestales de arbolado tales como Chirahui, mauto, palo blanco, empacado en dichos sacos de polietileno blanco estibados en el área, así mismo se encontró junto a estas estibas, una báscula metálica, de [redacted] kilogramos, marca Revuelta, modelo [redacted]. Acto seguido se le solicitó a la encargada la documentación oficial que acredite la legal procedencia del carbón vegetal encontrado

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0795-18

en el área, que acredite las actividades de acopio y comercialización de los citados productos forestales encontrados; manifestando la encargada que no cuenta con la documentación que avale la legal procedencia ya que dicho carbón vegetal encontrado proviene de aprovechamientos irregulares de las áreas aledañas cercanas a los poblados de [REDACTED] y áreas serranas dentro del Municipio de [REDACTED] ya que ella trabaja para el [REDACTED] quien la designó como encargada y este compra dicho carbón vegetal [REDACTED] pesos Moneda Nacional, el kilo de carbón y este los traslada para su venta a la ciudad de Tijuana. Por lo tanto no Acredita la Legal Procedencia del carbón vegetal encontrado en la cantidad anteriormente descrita, contraviniendo con lo anterior a lo establecido en el Artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 93, 94 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley antes invocada.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"  
Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE,  
HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección N.º [redacted] de fecha 08 de junio de 2017, realizada en el [redacted] ubicado en el [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] los CC. Verificadores Ambientales [redacted] Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido físico en aproximadamente 120 metros cuadrados en un área ubicada en las coordenadas geográficas [redacted], se encontraron acopiados aproximadamente [redacted] sacos de polietileno blanco, conteniendo cada uno de estos aproximadamente [redacted] kilogramos de carbón vegetal, lo que arroja un total aproximado de [redacted] toneladas) de carbón vegetal, derivado de las materias primas forestales de arbolado tales como Chirahui, mauto, palo blanco, empacado en dichos sacos de polietileno blanco estibados en el área, así mismo se encontró junto a estas estibas, una báscula metálica, de 500 kilogramos, marca Revuelta, modelo [redacted]. Se encontró que no contaba con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento de Centro de Acopio de Materias Primas Forestales, situación que contraviene lo establecido en el artículo 163 fracción XXIV en relación con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonar que con fecha [redacted] de 2017, compareció el [redacted], en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas con Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0572-17 de fecha 04 de Agosto del 2017, la cual fue notificada el día 10 de Agosto del 2017, mismas que a la letra dicen: "...En el cual se me ordena la siguiente orden de adopción de medidas: 2.- Deberá tramitar la autorización como centro de acopio de materias primas forestales, para lo cual se le otorga un plazo de [redacted] e hicieron los trámites ante [redacted] Sonora la cual fue sellada con fecha de recibido del 23 de Agosto del 2017...". Asimismo, con fecha [redacted], con motivo de la Audiencia celebrada ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro [redacted] en seguimiento a la Causa [redacted] que se sigue en contra del infractor y otro, fue entregada a personal adscrito a esta Delegación, copia simple del [redacted] fecha 29 de enero de 2018, relativo a Autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de materia primas forestales con nombre comercial del establecimiento de [redacted] cuyo titular es [redacted] con ubicación en Domicilio Conocido [redacted] con Capacidad instalada 20 Toneladas; en consecuencia con dichas manifestaciones y pruebas ofrecidas se susana la irregularidad en estudio, sin embargo, no se desvirtúa, ya que al momento de la inspección, no acreditó contar con la autorización para operar como CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS FORESTALES, la cual debía obtener previo al inicio de la actividad, en consecuencia, queda firme la irregularidad asentada a fojas 03 y 04 de 06, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena, incurriendo así en la infracción señalada en el Artículo 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, que a letra dicen:

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**

"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXIV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley. ..."

"... Artículo 116.- Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales. ..."

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**

"... Artículo 111.- Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados. ..."

b).- Del Acta de Inspección No. [REDACTED] EST F de fecha [REDACTED], realizada en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED]. Los Verificadores Ambientales [REDACTED] una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido físico, encontrando que en aproximadamente [REDACTED] metros cuadrados en un área ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] se encontraron acopiados aproximadamente [REDACTED] sacos de polietileno blanco, conteniendo cada uno de estos aproximadamente [REDACTED] kilogramos de carbón vegetal, lo que arroja un total aproximado de [REDACTED] toneladas) de carbón vegetal, derivado de las materias primas forestales de arbolado tales como Chirahui, mauto, palo blanco, empacado en dichos sacos de polietileno blanco estibados en el área, así mismo se encontró junto a estas estibas, una báscula metálica, de [REDACTED] marca Revuelta, modelo [REDACTED] No. [REDACTED]. Acto seguido se le solicitó a la encargada la documentación oficial que acredite la legal procedencia del carbón vegetal encontrado en el área, que acredite las actividades de acopio y comercialización de los citados productos forestales encontrados; manifestando la encargada que no cuenta con la documentación que avale la legal procedencia ya que dicho carbón vegetal encontrado proviene de aprovechamientos irregulares de las áreas aledañas cercanas a los poblados de [REDACTED] áreas serranas dentro del Municipio [REDACTED], ya que ella trabaja para el [REDACTED] quien la designó como encargada y este compra dicho carbón vegetal 3.30 pesos [REDACTED] el kilogramo de carbón y este los traslada para su venta a la ciudad de Tijuana. Por lo tanto no acredita la Legal Procedencia del carbón vegetal encontrado en la cantidad anteriormente descrita, contraviniendo con lo anterior a lo establecido en el Artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 93, 94 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley antes invocada.

Sobre el particular es de razonar que con fecha [REDACTED], compareció el [REDACTED] en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, quien realizo una serie de manifestaciones relacionadas con la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE,  
HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

con Oficio No. PFFPA/32.3/2C. [redacted] de fecha [redacted] la cual fue notificada el día 10 de Agosto del 2017, mismas que a la letra dicen: "...En el cual se me ordena la siguiente orden de adopción de medidas: 1.-Acreditar la Legal Procedencia de aproximadamente [redacted] sacos de carbón vegetal con un peso aproximado de 23 kilogramos de carbón vegetal en el que se me otorga un plazo de [redacted] hábiles. En atención a esta orden de medidas me permito presentar la siguiente documentación en original y copia para su cotejo de las Remisiones Forestales con los siguientes folios progresivos [redacted] y 13269457 procedentes de [redacted] con código de identificación [redacted] que amparan la cantidad de [redacted] sacos de carbón cada una con destino al [redacted] domicilio conocido en el municipio de Álamos, Sonora de fecha [redacted] de [redacted] del 2016 y [redacted] de [redacted] del 2016 respectivamente....". Asimismo, con fecha [redacted] de [redacted] del 2018, mediante Oficio No. PFFPA [redacted] se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora (SEMARNAT), tuviera a bien cotejar las Remisiones Forestales presentadas con folios progresivos [redacted] procedentes del Ejido la Cieneguita del Municipio de Álamos, Sonora, a nombre del C. [redacted] recibiendo con fecha 16 de julio de 2018, respuesta por parte de dicha Autoridad a través del [redacted] en el que tuvo a bien informar lo siguiente: le informo que: "... Según consta en los registros de esta unidad administrativa, dichos folios progresivos le fueron entregados al EJIDO LA [redacted], en oficio No. DS [redacted] de fecha [redacted] para la movilización de carbón vegetal proveniente del predio Ejido la Cieneguita, mismo que cuenta con autorización de aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables No. [redacted] de fecha [redacted] y vigencia hasta el día [redacted] de 2020; pues bien, se tuvo conocimiento respecto del uso de las remisiones forestales el día [redacted] al ser presentado el informe anual de actividades registrado con bitácora [redacted] del referido predio, encontrando que se habían identificado como cancelados por cumplirse la vigencia de la segunda anualidad, para la que fueron autorizados, misma que concluyo el día [redacted] es importante señalar que la serie expedida en el Oficio que las remisiones forestales consistió de cuarenta remisiones, de las cuales solo se reportaron como utilizados las primeras nueve, siendo la [redacted] el folio progresivo 13269426 y fecha de utilización el día 04 de Noviembre del 2016, y las restantes [redacted] a [redacted] (13269457) declaradas como canceladas reportando la movilización de 1,066.720 m³ (213.340 toneladas) de 1,559 m³ autorizados (311.800 Toneladas). En las condiciones señaladas las cuatro remisiones sometidas a consulta no tienen validez por no ser reconocida su expedición por parte del titular, ya que el status informado obliga a que el expedidor EJIDO LA [redacted], las conserve canceladas tanto el documento original como su copia, es de resaltar que además de no acreditarse el origen legal con los folios consultados, se presenta una simulación que implica la falsedad de información entregada, ya que el titular de los folios no canceló las remisiones y las tuvo a disposición para usarlas con posterioridad, simulación que también implica que un tenedor de materias primas forestales, obtenga un documento oficial para evadir con tales remisiones canceladas el acreditar el origen legal, ya que no se concibe por ejemplo, que si el folio [redacted] fue utilizado el 04 de Noviembre del 2016, el 37/40 haya sido utilizado 15 días antes. Además del informe anual presentado el 28 de Febrero del 2017, el día 27 de Abril de 2018 se solicitó de nueva cuenta carbón vegetal por parte del [redacted] en dicha petición por ser la inmediata posterior era menester presentar el informe de utilización de los folios inmediatos anteriores, confirmándose los datos exactos del informe anual presentado más de un año antes por lo que no cabe la posibilidad de error al haber dos registros con los mismos datos en fechas tan distantes, y resulta solo en la confirmación de la mala fe en la utilización indebida de documentación para justificar la tenencia de carbón vegetal en un sitio del cual no se tiene registro como centro de almacenamiento autorizado. ...". Por lo anterior, ya que las Remisiones Forestales exhibidas con folios Nos. [redacted], [redacted] y [redacted] ante esta Delegación de la PROFEPA carecen de validez por no ser reconocidas por parte del titular, las cuales habían identificadas como canceladas, de conformidad con lo manifestado por la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado, además que el status informado por su titular, que en el caso que nos ocupa, es el [redacted] esté las tenía que conservar canceladas, tanto en su original como su copia, por ende, se deduce que el infractor almacenó materias primas forestales consistentes en aproximadamente 2400 sacos de polietileno blanco, conteniendo cada uno de estos aproximadamente [redacted] kilogramos de carbón vegetal, lo que arroja un total aproximado de [redacted] kilogramos (55.2 toneladas) de carbón vegetal, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, la cual no acreditó al momento de la inspección ([redacted]), sino hasta después de haber sido emplazado [redacted] de [redacted] de [redacted] y con documentación carente de validez, en BLVD. LUIS DONALDO COLÓSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

consecuencia, la irregularidad asentada a fojas 03 (sic 04) de 06 queda firma, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena, incurriendo así en la infracción señalada en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, que a letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley: XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia. Artículo 93.- Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera. ..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

Artículo 93.- Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera. ..."

Artículo 94.- Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja; II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal; III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonces, tablas, cuadrados y tabletas; IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje; V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales; VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal. ..."

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO:- Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el [redacted], en su carácter de [redacted] Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, consistente en que esta Autoridad no puede tener un control sobre los aprovechamientos forestales, y le imposibilita llevar a cabo el control de las cantidades de materias primas forestales que se almacenan en centros de copio que no cuentan con autorización oficial correspondiente y asimismo no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de materias primas forestales almacenadas, ya que al no considerarse los criterios técnicos de la Autoridad competente, no es posible lograr un desarrollo sustentable, del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo almacenamiento de materias primas forestales, requerirá que se apegue a los criterios técnicos de la autoridad competente y que esta se lleve cabo conforme a lo autorizado; para evitar un aprovechamiento y almacenamiento indebido de las materias primas forestales y así lograr un aprovechamiento racional y sustentable de las mismas; toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que éste pueda ponerse en peligro



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000094

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

de desaparecer de ciertas áreas si no se tiene el cuidado en su correcto aprovechamiento, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, derivado de lo anterior se requiere de brindar y protección debida a las especies forestales.

**B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, al no contar por parte de la autoridad competente para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y [REDACTED] así como no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales almacenadas, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

**C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:-** De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el [REDACTED] siempre tuvo la intención de obtener un beneficio al no contar autorización por parte de la autoridad competente para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, así como no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales almacenadas; por lo tanto se considera que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad; por lo tanto su conducta omisiva a la Ley Forestal demuestra su intencionalidad.

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:-** En este aspecto jurídico, el [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, al no contar autorización por parte de la autoridad competente para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, así como no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales almacenadas; se observó que se incumplió con las disposiciones jurídicas dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

**E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.-** A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27. [REDACTED] relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición haciendo caso omiso a tal solicitud, ya que el inspeccionado no presentó ningún tipo de documento idóneo que acredite su situación económica, por lo que a falta de estados financieros, pago de impuestos o estudios socioeconómicos pertinentes; por lo que considerando lo anterior así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción que a continuación se describe.

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE,  
HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

000095

**F).- En cuanto a la reincidencia.-** De una revisión a los archivos de esta Delegación se desprende que el C. [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE**, toda vez que de acuerdo el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."**; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

Por lo que la irregularidades establecidas en el Artículo 163 Fracciones XXIV y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurrió el [REDACTED] en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: **"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa;** así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: **"La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... I.- Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 163 de esta ley... y ... II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley..."**

III.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberan al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 163 Fracciones XXIV y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] realizada en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y Carbón Vegetal, ubicado en el [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio [REDACTED] los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido físico en aproximadamente [REDACTED] metros cuadrados en un área ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED], se encontraron acopiados aproximadamente 2400 sacos de polietileno blanco, conteniendo cada uno de estos aproximadamente 23 kilogramos de carbón vegetal, lo que arroja un total aproximado de [REDACTED] kilogramos (55.2 toneladas) de carbón vegetal, derivado de las materias primas forestales de arbolado tales como Chirahuí, mauto, palo blanco, empacado en dichos sacos de polietileno blanco estibados en el área, así mismo se encontró junto a estas estibas, una báscula metálica, de 500 kilogramos, marca Revuelta, modelo RP3, No. [REDACTED]. Se encontró que no contaba con BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento de Centro de Acopio de Materias Primas Forestales, situación que contraviene lo establecido en el artículo 163 fracción XXIV en relación con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, multa por el equivalente a 200 días de Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

b).- Del Acta de Inspección No. [redacted] de fecha [redacted] realizada en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y [redacted] ubicado en el [redacted] y [redacted] coordenadas geográficas [redacted] en el Municipio de [redacted] los Verificadores Ambientales [redacted]; Una vez constituidos en el área, se procedió a realizar un recorrido físico, encontrando que en aproximadamente 120 metros cuadrados en un área ubicada en las coordenadas geográficas [redacted] se encontraron acopiados aproximadamente 2400 sacos de polietileno blanco, conteniendo cada uno de estos aproximadamente 23 kilogramos de carbón vegetal, lo que arroja un total aproximado de 55,200 kilogramos (55.2 toneladas) de carbón vegetal, derivado de las materias primas forestales de arbolado tales como Chirahui, mauto, palo blanco, empacado en dichos sacos de polietileno blanco estibados en el área, así mismo se encontró junto a estas estibas, una báscula metálica, de 500 kilogramos, marca Revuelta, n.º [redacted]. Acto seguido se le solicitó a la encargada la documentación oficial que acredite la legal procedencia del carbón vegetal encontrado en el área, que acredite las actividades de acopio y comercialización de los citados productos forestales encontrados; manifestando la encargada que no cuenta con la documentación que avale la legal procedencia ya que dicho carbón vegetal encontrado proviene de aprovechamientos irregulares de las áreas aledañas cercanas a [redacted] Sonora; ya que ella trabaja para el [redacted] quien la designó como encargada y este compra dicho carbón vegetal 3.30 pesos Moneda Nacional, el kilo de carbón y este los traslada para su venta a la ciudad de Tijuana. Por lo tanto no Acredita la Legal Procedencia del carbón vegetal encontrado en la cantidad anteriormente descrita. Contraviniendo con lo anterior a lo establecido en el Artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 93, 94 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley antes invocada, multa por el equivalente a 200 días de Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Que al sumarse las sanciones establecidas al [redacted] en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Carbón Vegetal, arroja la cantidad de \$30,196.00 (SON: TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 días de Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse las infracciones.

IV.- Con respecto al aseguramiento precautorio establecido en el Acta de Inspección [redacted] de fecha [redacted] consistente en aproximadamente 2400 sacos de polietileno blanco, conteniendo cada uno de estos aproximadamente 23 kilogramos de carbón vegetal, lo que arroja un total aproximado de 55,200 kilogramos (55.2 Toneladas) de carbón vegetal, materia del acta de inspección No. [redacted] y del presente procedimiento administrativo, esta Autoridad ordena el **DECOMISO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con lo establecido en el BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000097

OFICIO No. PFP/32.5/2C.27.2/0795-18

artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **ARTICULO 164.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados. Por lo que corresponde al destino final se dará al producto forestal maderable decomisado en el punto anterior, quedará pendiente determinar su destino final, hasta que se verifique el estado físico del mismo, conforme lo que establecen los **a Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en observación a la Normatividad Ambiental Vigente.**

Cabe destacar que el aseguramiento mencionado en el párrafo inmediato anterior, se encuentra a disposición del Agente de Ministerio Público de la Federación con sede en la Agencia Única Investigadora de Navojoa, Sonora.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se impone al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] una multa por la cantidad de \$30,196.00 (SON: TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 días de Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse las infracciones, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se impone como sanción el **DECOMISO ADMINISTRATIVO** del aseguramiento descrito en el considerando IV, mismo que se encuentra a disposición del Agente de Ministerio Público de la Federación con sede en la Agencia Única Investigadora de Navojoa, Sonora.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento [REDACTED] en su carácter de Titular del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Carbón Vegetal que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE,  
HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0795-18

CUARTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago; debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al interesado, Representante Legal o Apoderado Legal [redacted], en su carácter de Depositario; en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el Acta de Inspección [redacted] de fecha [redacted] el ubicado en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted].

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado la presente Resolución [redacted] en su carácter de [redacted] en el domicilio señalado en el escrito de comparecencia de fecha [redacted] el ubicado en [redacted].

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA. JCFM/BECM/orho.

JCFM